



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00677-01  
Demandante : FERNANDO TOLE GODOY  
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. Y  
COLPENSIONES  
Asunto : auto deniega recurso de casación

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En término oportuno la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Fernando Tole Godoy en contra de Colpensiones y la recurrente

Para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación, el ordenamiento jurídico exige que: (i) se trate de sentencia proferida en proceso ordinario; (ii) se interponga dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>; (iii) que

---

<sup>1</sup> Artículo 88 C.P. del T. y de la S.S.

exista un interés para recurrir; y (iv) que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sus decisiones respecto del interés económico para recurrir en casación, señalando que *" está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado, mientras que para la demandada es el valor de las condenas en su contra"*.<sup>2</sup>

En ese orden, el interés jurídico de Porvenir correspondería al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera y confirmadas en segunda instancia; por lo que, al revisarse las pretensiones de la demanda a las que accedió la falladora *a quo*, y confirmó esta Corporación, se reduce a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuente con ello, ordenó a Porvenir S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, que tenga en la cuenta del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En ese sentido, se colige que las órdenes impartidas son de contenido eminentemente declarativo, y con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente Porvenir se le haya impuesto obligación alguna

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia- M.P. ISaura Vargas Díaz, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Y auto AL1237-2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

cuantificable en términos económicos; y lo es así, porque si bien la disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de Fernando Tole Godoy a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello de por sí, no implica que Porvenir S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365; CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio,*

*por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.*

Siguiendo la línea jurisprudencial citada, y al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a porvenir S.A., para la procedencia del recurso de casación, se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

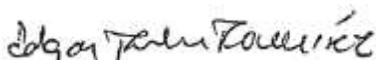
RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A respecto de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95f0c8d1d7f1b4ae8a1652c2bffe881974455f4983835ad02faeeef35215  
4b7**

Documento generado en 19/05/2022 12:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**